

Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato

Ejercicio Fiscal del 2004

H. Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato., presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2004, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y

segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

3.1. Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

3.2. Pronóstico de ingresos. Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2004; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades:

Primero, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segundo, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación;

Segundo: Para cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 115, que dispone “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

3.3. Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

3.3.1. Impuesto Predial: El impuesto predial se calculará aplicando las mismas tasas que se aplicaron en el ejercicio 2003.

En lo relativo a los valores que se aplicarán a los inmuebles para el ejercicio 2004, se considera un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2003.

Se adiciona a la fracción IV del artículo 4 el concepto de inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones en un 1.3%.

La cuota mínima se propone en \$170.00 en virtud de que el 4% de incremento representa \$6.40 en relación al ejercicio 2003, no obstante es importante señalar que de los 20,212 predios que se tienen registrados actualmente en el padrón, 12,752 predios tributaron con cuota mínima, 6,516 urbanos y 6,236 rústicos y se estima que para el próximo ejercicio serán alrededor de 13,000 predios los que tributarán con la cuota mínima, por este motivo se propone la cuota mínima por la cantidad arriba señalada.

3.3.2. Impuesto sobre traslación de dominio: El impuesto sobre traslado de dominio se calculará aplicando la misma tasa que se aplicó en el ejercicio 2003, es decir del 0.5%.

3.3.3. Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se calculará aplicando las tasas vigentes durante 2003.

3.3.4. Impuesto de fraccionamientos: El impuesto de fraccionamientos se calculará aplicando un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2003.

Así mismo se adiciona una columna al artículo 9 con el concepto de urbanización inmediata a la progresiva ya incluida en la Ley de ingresos 2003 y se conjunta en la fracción IV lo previsto en la fracción IV y V de la Ley de Ingresos 2003 y se adiciona el concepto de fraccionamiento mixto de usos compatibles.

Los valores correspondientes a la columna de urbanización inmediata se obtuvieron mediante regla de tres, partiendo del valor de fraccionamiento de urbanización progresiva, para así obtener el valor de urbanización inmediata.

3.3.5. Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: Sigue vigente el mismo porcentaje aplicado para el ejercicio 2003, es decir del 15.75%.

3.3.6. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: Siguen vigentes las mismas tasas aplicadas para el ejercicio 2003.

3.3.7. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: Se propone disminuir la tasa del 15.75% al 6%, en virtud de que la elasticidad precio de este impuesto puede favorecer la recaudación, debido a que éste prácticamente es inexistente en el Municipio.

3.3.8. Impuesto sobre explotación de bancos de piedra, laja, adoquín, mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava: En lo relativo a este concepto solo se aplica el 4% de incremento sobre el calculado para el ejercicio 2003.

3.4. Derechos: Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

3.4.1. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales: Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2004 y que se anexa a la presente.

Se adiciona el estudio tarifario 2004, realizado por la Comisión Estatal del Agua. Las tarifas propuestas presentan un incremento que fluctúa entre el 7% y el 24% sobre el aplicado para el ejercicio 2003.

Así mismo se adicionan otros conceptos como: por conexión de fraccionamientos, descargas residuales, descargas con exceso de contaminantes, servicios, reposición de pavimento, carga acarreo de material sobrante de excedente, servicios especiales, servicios de mano de obra, servicios integrales, por servicios profesionales, en supervisión de obra, revisión de proyectos y desazolves, todos que se pueden observar a detalle en dicho estudio.

También se incorpora el concepto de derivaciones el cual consiste en un derecho por solicitud de una toma adicional a la existente en doméstico de ½ pulgadas, comercial, industrial y duplicado de recibo .

3.4.2. Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Se propone cambiar los conceptos previstos en el artículo 16 fracción I, cuyos cobros no se han realizado porque la ciudadanía no lo ha solicitado, dejando únicamente para la fracción I el concepto siguiente:

Limpia de baldíos sucios por elemento \$50.00 por m²

La tarifa se propone en \$50.00 por elemento de servicios públicos municipales y por m², en virtud de que la tarifa ampara limpia y acarreo de materiales residuales, como escombros, maleza, etc.

Los demás conceptos permanecen igual, considerando solo el 4% de incremento sobre el calculado para el ejercicio 2003.

3.4.3. Por servicios de panteones. El derecho por este concepto tiene un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2003.

3.4.4. Por servicios de rastro. El derecho por este concepto tiene un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2003.

3.4.5. Por servicios de seguridad pública. El derecho por este concepto tiene un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2003. Con excepción de servicios a instituciones privadas, el cual se determina considerando el costo de la jornada de ocho horas para un oficial, que actualmente equivale a \$224.00 y para el próximo año se estima en \$236.00 en una jornada de ocho horas.

En este sentido es importante resaltar que bajo este supuesto el servicio especial de seguridad pública brindado a instituciones privadas sigue estando subsidiado, pues no se toma en cuenta el costo de uniformes y equipamiento de dicho oficial, ni el costo administrativo de operar este tipo de servicio.

3.4.6. Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. El derecho por este concepto tiene un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2003.

Se modificó la estructura de esta sección de acuerdo al documento tipo de la unidad de finanzas públicas del Congreso del Estado y se adicionaron tres conceptos con motivo de la descentralización de los servicios de transporte público:

- a) Permiso de transporte particular por año

- b) Permiso provisional para circular por día y
- c) Trámite de transmisión de derechos de concesión

Las tarifas se obtuvieron de la Ley de ingresos para el estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2003 mas el 4% de inflación estimado para el ejercicio 2004.

3.4.7. Por servicios de tránsito y vialidad. Se adiciona esta sección a la Ley de Ingresos de este Municipio para el ejercicio 2004, en los mismos términos de los servicios de seguridad publica en lo relativo a eventos particulares en zona urbana.

El costo del derecho de este servicio es similar al de seguridad publica, de ahí que se propone por elemento en una jornada de 8 horas, la misma cuota.

Se adiciona un articulo, proveniente de disposiciones administrativas, por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad relativos a maniobra de carga y descarga por día, que actualmente su cobro es de un salario mínimo general del área geográfica, incrementando el 4% de inflación estimado para 2004.

3.4.8. Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura. El derecho por este concepto tiene un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2003.

3.4.9. Por servicios de protección civil. El derecho por este concepto tiene un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2003.

3.4.10. Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano. El derecho por este concepto tiene un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2003.

Resulta practico y técnico en el cobro de este derecho, la aplicación de la unidad de medida de m².

Se adiciona una fracción por deslinde de terrenos cuyo derecho se determina de acuerdo a la hora hombre del Residente de obra, el cual es de \$35.00 la hora.

Se estima que el tiempo de duración de brindar este servicios es aproximadamente de dos horas con la intervención de dos residentes de obra, por lo que se propone un derecho de 140.00 para zona marginada y para urbana en general.

3.4.11. Por la práctica de avalúos. El derecho por este concepto tiene un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2003.

Se adiciona el cobro de derecho por concepto de expedición de copia simple por la primera foja \$10.00 y por cada foja adicional \$2.00. El costo de brindar este servicio incluye costo de materiales de oficina, papelería, horas hombre e indirectos como: depreciación de equipo de cómputo, luz, teléfono, etc.

3.4.12. Por servicios en materia de fraccionamientos. El derecho por este concepto tiene un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2003.

3.4.13. Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. El derecho por este concepto tiene un incremento del 10% sobre el calculado para el ejercicio 2003.

3.4.14. Por permisos para diversiones y espectáculos públicos. Se adiciona una sección al capítulo de derechos por expedición de permisos para la realización de eventos con grupos foráneos, artistas profesionales y disco, con una cuota de \$275.00 por evento.

El costo administrativo del trámite es similar en los tres casos, independientemente de la naturaleza y magnitud del evento, ya que existen otras cargas impositivas previstas en la misma ley, como el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, permiso eventual de bebidas alcohólicas y los servicios especiales de seguridad publica.

3.4.15. Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. El derecho por este concepto tiene un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2003.

3.4.16. Por la expedición de certificaciones y constancias. El derecho por este concepto tiene un incremento del 4% sobre el calculado para el ejercicio 2003.

Se propone disminuir el cobro del derecho de constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos de \$64.00 a \$28.00, es decir equipararlo al cobro de la fracción I, en virtud de que así se beneficiará a las personas cumplidas, pues son quienes solicitan las constancias de sus estados de cuenta.

También se propone el cobro del derecho por copia certificada expedida por el juzgado municipal, por la primera foja \$10.00 y por cada foja adicional \$2.00.

El costo de brindar este servicio incluye costo de materiales de oficina, papelería, horas hombre e indirectos como: depreciación de equipo, teléfono, etc. De ahí que se proponen las tarifas mencionadas para el ejercicio fiscal 2004.

3.4. Contribuciones especiales. Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

3.5. Productos. Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

3.6. Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

3.7 Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

3.8. Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

3.9. Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Se sugiere adicionar un capítulo cuyo objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por

nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si estos apoyos se trasladan al cuerpo hacendario, ya que esto representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada municipio.

3.10. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no son contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

3.11. Disposiciones transitorias. Con este capítulo se prevén las normas que tienen esta naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta cuerpo colegiado la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GTO,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO**

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

1.- IMPUESTOS:	\$ 4,469,454.00
a) Impuesto Predial.	4,098,174.00
b) Impuesto sobre traslación de dominio.	192,400.00
c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.	114,400.00
d) Impuesto de fraccionamientos.	31,200.00
e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	
f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	33,280.00
g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.	
h) Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava.	
II.- DERECHOS:	\$ 3,080,751.00
a) Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	163,280.00
b) Por servicios de mercados y centrales de abasto	
c) Por servicios de panteones	546,416.00
d) Por servicios de rastro	1,494,000.00
e) Por servicios de seguridad pública	36,400.00
f) Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	25,500.00
g) Por servicios de tránsito y vialidad	9,360.00
h) Por servicios de estacionamientos públicos	
i) Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	31,200.00
j) Por servicios de asistencia y salud pública	
k) Por servicios de protección civil	54,000.00
l) Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano	247,275.00
m) Por servicios de práctica de avalúos	46,800.00
n) Por servicios en materia de fraccionamientos	2,000.00
o) Por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios	17,100.00
p) Por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	201,500.00
q) Por servicios en materia ecológica	
r) Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y	150,800.00

constancias.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:	1,016,900.00
a) Ejecución de obras públicas.	807,300.00
b) Derechos de Alumbrado público	209,600.00
IV.- PRODUCTOS:	1,739,200.00
V.- APROVECHAMIENTOS:	72,903,437.00
VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:	28,785,033.00
VII.- EXTRAORDINARIOS:	
TOTAL	111,994,775.00

Descentralizadas:

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	4,245,518.00
---	--------------

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4º.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

- I.- Los inmuebles cuyo valor se determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:
- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar

- b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
 c.- Inmuebles rústicos 1.8 al millar

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año del 2002 y 2003:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
 b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
 c.- Inmuebles rústicos 1.8 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2002 y después de 1993:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 8 al millar
 b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 15 al millar
 c.- Inmuebles rústicos 6 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 1993:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 13 al millar
 b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 13 al millar
 c.- Inmuebles rústicos 12 al millar

Artículo 5º.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

- a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	1,532.00	2,460.00
Zona comercial de segunda	1,029.00	1,539.00
Zona habitacional centro medio	499.00	868.00
Zona habitacional centro económico	320.00	462.00
Zona habitacional media	320.00	515.00
Zona habitacional de interés social	160.00	254.00
Zona habitacional económica	120.00	250.00

Zona marginada irregular	85.00	123.00
Valor mínimo	52.00	52.00

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	4,770.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,021.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,343.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,343.00
Moderno	Media	Regular	2-2	2,866.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,385.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,116.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,819.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,490.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,551.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,196.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	864.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	541.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	417.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	238.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,742.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,210.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,669.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1,852.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,490.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,107.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,040.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	835.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	685.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	685.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	541.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	480.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	2,982.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,568.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,116.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	1,998.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,520.00

Industrial	Media	Malo	9-3	1,196.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,379.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,107.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	864.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	835.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	685.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	567.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	480.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	358.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	238.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,385.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	1,878.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,490.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,669.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,401.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,073.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,107.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	899.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	779.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,490.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,278.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,017.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,107.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	899.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	685.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,730.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,520.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,278.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,256.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,073.00
Frontón	Media	Malo	17-3	835.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$ 10,521.00
2.- Predios de temporal	\$ 4,010.00

3.- Agostadero	\$ 1,793.00
4.- Cerril o monte	\$ 755.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a Vías de Comunicación:	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.51
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle	

	18
cercana	13.36
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	27.52
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	38.53
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	46.79

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6º.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7° .- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8° .- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90 %
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45 %
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9°.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO

	Urbanización	
	Inmediata	Progresiva
I.- Fraccionamiento habitacional residencial "A".	\$0.65	\$0.58
II.- Fraccionamiento habitacional residencial "B".	\$0.53	\$0.47
III.- Fraccionamiento habitacional residencial "C".	\$0.53	\$0.47
IV.- Fraccionamiento de habitación popular o de interés social.	\$0.40	\$0.35

V.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.40	20 \$0.35
VI.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.40	\$0.35
VII.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.45	\$0.40
VIII.- Fraccionamiento habitacional campestre residencial	\$0.65	\$0.58
IX.- Fraccionamiento habitacional campestre rústico.	\$0.40	\$0.35
X.- Fraccionamiento turístico.	\$0.53	\$0.47
XI.- Fraccionamiento recreativo o deportivo.	\$0.40	\$0.35
XII.- Fraccionamiento comercial.	\$0.65	\$0.58
XIII.- Fraccionamiento agropecuario.	\$0.36	\$0.32
XIV.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.36	\$0.32

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. 6%

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE PIEDRA, LAJA, ADOQUIN, MÁRMOL,
CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA.**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$1.64
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$2.46
III.-	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$2.46
IV.-	Por tonelada de pedacería de cantera.	\$0.82
V.-	Por metro cúbico de mármol.	\$0.17
VI.-	Por tonelada de pedacería de mármol.	\$4.94
VII.-	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.05
VIII.-	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.02
IX.-	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.49
X.-	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	\$0.17

CAPITULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- Tarifas de Servicio Medido

Rangos	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
De 0 a 14 m ³	\$ 50.00	\$ 121.00	\$ 188.00	\$ 121.80
De 15 a 20 m ³	\$ 3.35	\$ 121.00	\$ 188.00	\$ 121.00
De 16 a 25 m ³	\$ 3.40	\$ 121.00	\$ 188.00	\$ 121.00
De 26 a 40 m ³	\$ 3.46	\$ 4.20	\$ 5.16	\$ 3.89

De 41 a 50 m ³	\$ 3.51	\$ 4.33	\$ 5.42	\$ 3.92
De 51 a 60 m ³	\$ 3.56	\$ 4.46	\$ 5.69	\$ 4.02
Mas de 60 m ³	\$ 3.78	\$ 4.59	\$ 5.97	\$ 4.19

II.- Tarifas fijas: Para el cobro por la prestación de servicio de agua potable a través de su organismo descentralizado, se aplicara la tarifa fija mensual siguiente:

Doméstico	Comercial	Industrial
\$ 50.00	\$ 121.00	\$ 180.00

III.- Los derechos por la prestación del servicio de drenaje se pagaran al 20% del consumo de agua.

IV.- Contratos de agua

Contratos de agua	1 / 2 " (Pulgadas)	1" (Pulgadas)	2" (Pulgadas)
Doméstica	\$ 800.00	\$ 1,100.00	
Comercial	\$ 800.00	\$ 1,100.00	\$3,000.00
Industrial	\$ 800.00	\$ 1,100.00	\$3,000.00

V.- Contratos de drenaje:

Contratos	6" (Pulgadas)	8" (Pulgadas)
Domestica	\$ 250.00	\$ 300.00
Comercial	\$ 250.00	\$ 300.00
Industrial	\$ 250.00	\$ 300.00

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

VI.- Por conexión de fraccionamientos. Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

Pago de derechos de dotación y descarga

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$ 1,815.85	\$ 838.35	\$2,654.20
Interés social	\$ 2,301.15	\$ 1,061.45	\$3,362.60

Medio	\$ 2,930.20	\$ 1,352.40	\$4,282.60
Residencial	\$ 3,453.45	\$ 1,610.00	\$5,063.45
Campestre	\$ 3,996.25	\$ 1,844.60	\$5,840.85

VII.- Cobro de introducción de agua potable y descargas de drenaje a otros giros.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario que arroje el proyecto, por el precio por litro por segundo siguiente:

Derechos de conexión	Por litro/ segundo
A la red de agua potable	\$ 168,500.00
A la red de drenaje	\$ 92,675.00

Para determinar el máximo diario se multiplicará el gasto medio por el factor 1.55. Las dotaciones por habitante para efectos de cálculo serán de:150 litros para vivienda popular, 175 para interés social, 200 interés medio y 250 residencial y campestre. La descarga será el equivalente al 80% del volumen del gasto máximo diario que resulte.

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador de agua, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

	Agua potable	Descarga residual.
Zona popular	\$ 742.50	\$247.50
Zona int. social	\$ 836.25	\$278.75
Zona media	\$1,117.50	\$372.50
Zona residencial	\$1,395.00	\$465.00

VIII.- Por descargas con exceso de contaminantes:

	Anual	Mensual
Establos	\$ 1,300.00	\$ 120.00

Zahúrdas	\$ 990.00	\$ 100.00
Granjas	\$ 790.00	\$ 80.00
Hospitales	\$ 910.00	\$ 80.00

IX.- Servicios:

Instalación de medidores		Cambiar medidores		Constancias de factibilidad	
Domestica ½	\$ 380.00	Domestica	\$ 380.00	Domestica	\$ 20.00
Comercial	\$ 380.00	Comercial	\$ 380.00	Comercial	\$ 30.00
Industrial	\$ 380.00	Industrial	\$ 380.00	Industrial	\$ 40.00

Servicio	Tarifa
Cartas de no adeudo	\$ 20.00
Cambio de titular	\$ 30.00
Servicio por construcción	\$ 150.00
Adecuación de cuadro	\$ 30.00
Derivaciones	
Doméstico 1 / 2"	\$ 676.00
Comercial	\$ 676.00
Industrial	\$ 676.00
Duplicado de recibos	\$ 5.00
gggReconexión por cancelación	
Doméstica	\$ 120.00
Comercial	\$ 180.00
Industrial	\$ 240.00

Reposición de pavimento	Asfalto	\$ 190.00	m ²
Reposición de pavimento	Concreto	\$ 270.00	m ²
Carga Acarreo de Material sobrante de excedente		\$ 22.00	m ³

X.- Servicios especiales:

Corte con Disco	Asfalto	\$ 24.11	ml
Corte con Disco	Concreto	\$ 35.00	ml

XI.- Servicio de mano de obra:

Excavación a mano	Mat I	\$ 20.00	ml
Excavación a mano	Mat II	\$ 40.00	ml
Excavación a mano	Mat III	\$ 60.00	ml
Relleno Compactado en cepas		\$ 60.00	ml

XII.- Servicios integrales:

Toma de Agua (incluye excavación, conexión, reposición de \$ 2,810.00
pavimento y materiales)

Descarga de Drenaje (incluye excavación, conexión, reposición de \$ 2,510.00
pavimento y materiales)

Suspensión Voluntaria Anualidad 30% de su tarifa Variable

XIII.- Por servicio profesionales:

a) Supervisión de Obra	3% del costo del proyecto		
b) Revisión de Proyectos	Hidráulico y Sanitario		
	1 a 50 viviendas	\$	2,500.00
	51 a 200 viviendas	\$	10,000.00
	201 a 500 viviendas	\$	10,000.00 más \$ 20.00 por vivienda

XIV.- Desazolves:

	Domiciliarios			Localidades	
	Manual	Vactor		Manual	
		Hora	Día	Hora	Día
Doméstica	\$ 100.00	\$ 390.00	\$ 1,000.00	\$200.00	\$ 1,000.00
Comercial			\$ 1,500.00		

Industrial

\$ 1,500.00

Artículo 15.- Los derechos por traslado de agua potable se aplicará la siguiente:

T A R I F A

I. Apoyo de agua a comunidades rurales por pipa de 8 m ³	\$318.00
II. Apoyo de agua a zona urbana por pipa de 8 m ³	\$203.00

SECCIÓN SEGUNDA

**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 16.- Los derechos por los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Los derechos por la prestación de servicios de limpia se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

- a) Limpia de baldíos sucios, por elemento \$50.00 por m²

II.- Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- a).- Recolección de basura a comercios por tonelada \$ 83.00
 b).- Recolección de basura a industrias por tonelada \$ 104.00
 c).- Recolección de aceite quemado de vehículos por barril o fracción. \$ 42.00
 d).- Por permiso a particulares por depositar residuos sólidos por tonelada \$ 44.00

SECCION TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Autorización de inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	EXENTO
a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$ 28.00
c) Por un quinquenio	\$ 153.00
II. Autorización de exhumaciones de cadáveres siempre que hayan transcurrido cinco años desde la inhumación.	\$ 325.00
III. Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$ 350.00
IV. Permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$ 122.00
V.- Permiso para la cremación de cadáveres.	\$ 166.00
VI. Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales.	\$ 128.00
VII. Permiso de remodelación de gaveta	\$ 128.00
VIII. Costo de la Gaveta	\$1,836.00
IX. Costo de fosa en jardineras	\$1,836.00
X. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$ 128.00
XI. Permiso para colocación de cruces, floreros y libros.	\$ 128.00

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por sacrificio de animales, por cabeza:

b) Ganado ovicaprino	\$40.00
a) Ganado bovino	\$105.00
c) Ganado porcino	\$75.00

II.- Por el pesado de animales, por cabeza:

b) Ganado oviscaprino	\$6.20
a) Ganado bovino	\$12.00
c) Ganado porcino	\$6.00

III.-Por el servicio de corrales, por cabeza:

a) Resguardo diario de ganado mostrenco	\$40.00
---	---------

IV.-Por el servicio de traslado, por cabeza:

a) Traslado foráneo con una distancia de 15 km. a la redonda	\$50.00
b) Traslado foráneo con una distancia de 20 km. a la redonda	\$50.00
c) Traslado foráneo con una distancia de 30 km. a la redonda	\$55.00
d) Traslado foráneo con una distancia de 50 km. a la redonda	\$65.00

V.- Expedición de certificados:

a) Por la expedición de certificados de sacrificio o de cuero verde salado	\$36.00
--	---------

VI.- Otros servicios:

a) Limpieza de patas y vísceras de bovino	\$45.00
b) Refrigeración por kilogramo de canal no mayor a tres días	\$0.32
c) Cuota de preenfriado por canal.	\$ 15.00
d) Servicio especial de entrega de animales o vísceras a diferente lugar del propietario.	\$ 20.00

VII.- Servicios Especiales

a) Pesado manual de canales	\$20.00
b) Servicio al introductor	\$20.00
c) Cobro de recibos en establecimiento	\$ 20.00
d) Pesado de pieles	\$ 5.00
e) Recolección de despojos (sangre, estiércol, cuernos, pezuñas, orejas, pieles, huesos, pellejos, grasa)	\$50.00

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco en una jornada conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- En dependencias o instituciones	Jornada de ocho horas	\$236.00
II.- En eventos particulares en zona urbana	Jornada de ocho horas	\$312.00
III.- En eventos particulares en zona rural	Jornada de ocho horas	\$364.00

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$ 4,160.00
b) Sub-urbano	\$ 4,160.00
II.- Por el traspaso de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte:	\$4,160.00
III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado.	\$416.00
IV.- Revista mecánica semestral obligatoria a petición del propietario	\$ 88.00
V.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$69.00

VI.- Permiso de transporte particular, por año	31 \$277.00
VII.- Permiso provisional para circular por día	\$13.00
VIII.- Permiso por servicio extraordinario por día	\$145.00
IX.- Permiso especial por servicio público de transporte, por año	\$912.00
X.- Constancia de despintado	\$29.00
XI.- Trámite de transmisión de derechos de concesión	\$761.00
XII.- Por expedición de constancias de no infracción	\$35.00
XIII. Por prórroga para uno de unidades en buen estado, por un año.	\$ 520.00

**SECCIÓN SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 21.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento la cantidad de \$312.00 por cada evento particular.

Artículo 22.- Por la prestación de los servicios de grúa se liquidaran a razón de \$400.00.

Artículo 23- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad relativos a maniobra de carga y descarga por día se causarán y liquidarán los derechos a una cuota de \$42.00

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PUBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 24 .- Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán a razón de \$ 52.00 por taller de manera mensual:

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 25.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA		
I.-	Dictamen de rutas de evacuación en centros nocturnos, discotecas, salones de baile, centros comerciales y centros de recreación y entretenimiento	Por Dictamen \$1,040.00
II.-	Certificación de riesgo de juegos mecánicos, instalación en plazas públicas.	Por constancia \$728.00
III.-	Dictamen para elaboración del programa interno de protección civil para particulares.	Por dictamen \$ 832.00

**SECCION DECIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 26.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA		
I.- Por licencia de construcción y ampliación:		
A.- Uso habitacional		
1.-	Marginado, por vivienda	\$8.00 m ²
2.-	Económico	\$3.50 m ²
3.-	Media	\$4.16 m ²
4.-	Residencial, departamentos y condominios	\$5.26 m ²
B.- Especializado		
1.-	Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos y estaciones de servicio.	\$ 6.03 m ²
2.-	Pavimentos	\$ 2.08 m ²
3.-	Jardines	\$ 1.10 m ²

C.- Bardas y muros, metro lineal.	\$ 1.04 m ²
D.- Otros usos	
1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas .	\$ 4.39 m ²
2.- Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.00 m ²
3.- Escuelas	\$ 1.00 m ²
II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.	
III.- La prórroga de licencia de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por m ² de acuerdo a la siguiente tabla:	
a).- Uso habitacional	\$2.08 m ²
b).- Uso comercial	\$2.60 m ²
a).- Uso industrial	\$3.12 m ²
V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación, por licencia	\$132.00
VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles.	\$4.39 m ²
VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos, a cualquier inmueble :	\$4.39 m ²
VIII.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar, por cada uno de los predios.	\$126.00
IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen.	\$142.00
X.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional.	\$1.00 m ²
XI.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial.	\$0.50 m ²
XII.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial.	\$2.08 m ²
XIII.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII	
XIV.- Por la certificación de número oficial de cualquier uso	\$44.00
XV.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio para uso habitacional, comercial, industrial y recreativo.	
a).- Por uso habitacional	\$182.00
b) Por uso comercial, industrial, recreativo	\$416.00
XVI.- Por constancia de autoconstrucción	\$156.00
XVII.- Por permiso para construcción de rampas	\$42.00

XVIII.- Por permiso para colocación de toldos	\$42.00
XIX.- Por permiso para construcción de cisternas	\$104.00
XX.- Por permiso de apertura de la vía pública para conexión de servicios (drenaje, agua potable)	\$85.00
XXI.- Por deslinde de terrenos marginados y urbanos en general.	\$140.00
XXII.- Por instalación especial	\$ 1,700.00

m² = metro cuadrado de construcción.

SECCION DECIMA PRIMERA POR SERVICIOS DE PRACTICA DE AVALUOS

Artículo 27.- Los derechos por servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 41.00 mas 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	\$116.00
a) Hasta una hectárea	\$116.00
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$4.39
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$900.00
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta llegar a 20 hectáreas.	\$117.00
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$96.00
IV.- Revisión de avalúo para su validación:	\$31.00
V.- Copias simples expedidas:	
a) Por la primera foja	\$10.00
b) Por cada foja adicional	\$ 2.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

**SECCION DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 28.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**TARIFA
T A R I F A**

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística:	\$1,966.00
II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza.	\$983.00
III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:	
a).- En fraccionamientos residenciales, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales, comerciales, y mixtas	\$1.66 por lote
b).- En fraccionamientos campestres, rústicos agropecuarios, industriales y recreativos o deportivos, por metro cuadrado de superficie vendible:	\$0.11 m ²
IV.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) En los fraccionamientos de urbanización inmediata, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.	0.75%

b) Tatándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.	36 1.125%
V.- Por las autorizaciones o permisos previstos en la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, por m ² :	\$0.11
VI.- Autorización de preventa:	\$0.11 m ²
VII.- Permiso de relotificación:	\$0.11 m ²
VIII.- Autorización final de fraccionamiento:	\$0.11 m ²

m²= metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea por m²:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares:	\$ 187.00
b) Luminosos	\$ 117.00
c) Electrónicos	\$ 150.00
d) Giratorios	\$ 68.00
e) Tipo Bandera	\$ 50.00
f) Toldos y carpas	\$50.00
g) Bancas y cobertizos publicitarios	\$50.00
g) Pinta de bardas	\$ 50.00
i) Señalización	\$50.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$70.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos:

Características	Cuota
a) Fija	\$ 22.00
b) Móvil:	\$ 22.00
c) En vehículos de motor	\$ 22.00
D) En cualquier otro medio móvil	\$ 22.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable en la vía pública.

Tipo	Cuota
a) Mampara por día	\$ 38.00
b) Tijera, por día	\$ 38.00
c) Manta, por mes	\$ 22.00
d) Pasacalle, por día	\$ 22.00
e) Inflable, por día	\$ 38.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS

Artículo 30.- Los derechos por la expedición de permiso sobre diversiones y espectáculos públicos se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA		
a)	Eventos masivos fines lucrativos, con uno o más grupos foráneos y/o artistas profesionales y disco	Por evento \$275.00

Tratándose de eventos públicos organizados por escuelas e instituciones privadas de asistencia se les cobrará el 50% de lo previsto en la fracción anterior.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 31.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,352.00
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$224.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA**

Artículo 32.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de cualquier actividad no cotidiana que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por las normas oficiales mexicanas, por evento:	\$416.00
II. Por autorización del estudio de impacto ambiental en la construcción de obras o actividades que pretendan realizarse dentro de la jurisdicción municipal y estén comprendidos dentro de los siguientes rubros: Obras de mantenimiento y reparación en las vías municipales de comunicación, inmuebles escolares y fraccionamientos habitacionales dentro del centro de población, mercados y centrales de abastos, aprovechamiento de minerales, bancos de materiales y sustancias no reservadas a la Federación e Instalaciones de manejo de residuos no peligrosos.	\$ 1,040.00

**SECCIÓN DECIMA SEPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 33.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA	
I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$28.00
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y productos.	\$28.00
III. Constancias por concesiones, refrendos y reposiciones.	\$67.00
IV. Certificados que expida el Secretario del H. Ayuntamiento	\$67.00
V. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal	\$67.00
VI.- Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$10.00
b) Por cada foja adicional	\$ 2.00

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 34.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 35.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 39.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 40.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$170.00.

Artículo 44.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 45.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 46.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15%.

CAPITULO DECIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL
SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 47.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema

de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.